

---

## **INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO**

**REGLAS de carácter general para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS MANCOMUNADAS O QUE TENGAN MAS DE UN TITULAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Sesión Ordinaria correspondiente al 26 de junio de 2007, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en relación con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

### **CONSIDERANDO**

Que en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tendrá por objeto, entre otros, proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas a que se refiere la propia Ley, un sistema de protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones a cargo de dichas instituciones que se consideren garantizadas conforme a la citada Ley, cuando tales instituciones se encuentren en estado de liquidación o concurso mercantil;

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se consideran obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las instituciones de banca múltiple tienen la obligación de informar a las personas usuarias de sus servicios sobre el tipo y monto de las operaciones garantizadas en los términos de dicha Ley;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario debe pagar el saldo de las obligaciones garantizadas a que se refiere la propia Ley, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución de banca múltiple;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando una persona tenga más de una cuenta en una misma institución de banca múltiple y la suma de los saldos de éstas excediera la cantidad señalada en el artículo 11 de la propia Ley, el Instituto únicamente pagará el monto garantizado, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas;

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, es obligación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicar reglas de carácter general para determinar el tratamiento que se dará a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular;

Que con fecha 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", el cual tuvo por objetivo, entre otros, modificar el marco jurídico aplicable al saneamiento y liquidación de aquellas instituciones de banca múltiple que incurran en causales de revocación de las autorizaciones para operar como tales por problemas financieros que puedan afectar su solvencia, a fin de proveer, como complemento al sistema de acciones correctivas tempranas previsto en la propia Ley, métodos de resolución oportunos y adecuados para dichas instituciones, con el objeto de proteger al máximo los intereses del público ahorrador, evitar un mayor deterioro innecesario de la institución correspondiente y minimizar el impacto negativo sobre el resto del mercado y las demás instituciones que lo configuran;

Que en términos del artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple deben clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, sujetándose a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 134 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se encuentra facultado para solicitar a las instituciones de banca múltiple información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando lo considere necesario; mientras que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 Bis 3 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que dichas instituciones le hubieren proporcionado al Instituto, éste podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que realice visitas de inspección;

Que el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que, en lo no previsto por dicha Ley y por la Ley del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán la legislación mercantil, así como los usos y prácticas bancarios y mercantiles, en ese orden;

Que constituye un uso y práctica bancario que en los contratos múltiples de servicios bancarios y financieros se estipule que la cuenta que elige el cliente podrá manejarse, a elección de éste y con independencia de que se autorice para la firma a determinadas personas, en las formas siguientes: **i)** individual, cuando sea contratada a nombre de una persona que será titular de la cuenta y que podrá disponer de todos los recursos de la misma; **ii)** mancomunada, cuando sea contratada a nombre de dos o más personas, siendo indispensable la firma de todos los cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o modificaciones a las condiciones del contrato, o **iii)** solidaria, cuando sea contratada a nombre de dos o más personas y el importe de los depósitos pueda ser dispuesto indistintamente por cualquiera de los titulares;

Que en los contratos antes mencionados se prevé que de no indicarse de manera expresa por el cliente cualquiera de las opciones señaladas en el párrafo anterior, la institución de banca múltiple podrá devolver el depósito a cualquiera de los depositantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y

Que sin perjuicio de los requisitos aplicables a las solicitudes de pago de obligaciones garantizadas y de los procedimientos que establezca el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para dicho pago y para la implementación de los métodos de resolución de las instituciones de banca múltiple, en atención a lo antes

expuesto, se estima conveniente que la normativa en materia de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular, que se consideren obligaciones garantizadas en términos de la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, contemple tanto las recientes reformas al marco legal aplicable como los usos y prácticas bancarios; ha resuelto aprobar y ordenar la publicación de las siguientes:

**REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE  
CUENTAS MANCOMUNADAS O QUE TENGAN MAS DE UN TITULAR  
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DE LA  
LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO**

**PRIMERA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las presentes Reglas tienen por objeto determinar el tratamiento que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario dará a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular, en el supuesto de que deba aplicarse algún método de resolución a una institución de banca múltiple en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito.

**SEGUNDA.-** Para efectos de estas Reglas se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I. Bancos, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Cuenta, al contrato vigente identificado numéricamente por el Banco que documente cualquiera de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Cuenta Colectiva, a la Cuenta con más de un titular, pudiendo ser Solidaria o Mancomunada;
- IV. Cuenta Individual, a la Cuenta con un solo titular;
- V. Cuenta Mancomunada, a la Cuenta Colectiva en la que sea indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o, en su caso, modificaciones a la propia Cuenta;
- VI. Cuenta Solidaria, a la Cuenta Colectiva en la que cualquiera de los titulares o cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia Cuenta;
- VII. IPAB, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- IX. Obligaciones Garantizadas, aquellas obligaciones garantizadas por el IPAB a las que la Ley confiere tal carácter y que tienen como límite la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, y a cargo de un mismo Banco, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley;
- X. Sistemas, a los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos a los que hace referencia el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los cuales los Bancos resguarden, ordenen y operen la información relativa a las Cuentas, aplicando el procedimiento establecido por el IPAB mediante las reglas de carácter general que al efecto expida, y
- XI. Titular Garantizado por el IPAB, a la persona o personas que se señalan a continuación, las cuales tendrán derecho al pago que se realice respecto de la Obligación Garantizada que derive de una Cuenta, conforme al método de resolución de un Banco que se establezca en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito:
  - (i) A la persona que sea titular de una Cuenta Individual.
  - (ii) A la persona que esté identificada o registrada en los Sistemas como primer titular o primer cotitular en una Cuenta Solidaria.
  - (iii) A las personas que estén identificadas o registradas en los Sistemas como titulares o cotitulares en las Cuentas Mancomunadas.

Asimismo, no se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB aquellas personas cuya firma sea autorizada para disponer de los recursos de una Cuenta a menos que dichas personas se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los numerales (i), (ii) o (iii) anteriores.

Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio de las operaciones que, por sus características o por los sujetos que intervienen en su celebración, no serán garantizadas por el IPAB conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

**TERCERA.-** Los Bancos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, deberán realizar los actos necesarios para que en los contratos correspondientes a cada Cuenta se señale expresamente a la o las personas que tendrán el carácter de Titulares Garantizados por el IPAB conforme a lo establecido en las presentes Reglas.

**CUARTA.-** Para el pago de los saldos de las Obligaciones Garantizadas que deriven de Cuentas Colectivas, conforme al método de resolución de un Banco que se establezca en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, el IPAB observará lo siguiente:

- (i) Tratándose de Cuentas Solidarias, se pagará el saldo de la Obligación Garantizada derivada de la Cuenta respectiva, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, a la persona que tenga el carácter de Titular Garantizado por el IPAB conforme a lo previsto en la Regla Segunda, fracción XI, inciso (ii).
- (ii) En el caso de Cuentas Mancomunadas, se determinará el monto que corresponda a cada uno de los Titulares Garantizados por el IPAB, conforme a lo siguiente:
  - a. Se dividirá el saldo de la Cuenta, en proporción al porcentaje establecido expresamente y por escrito por los titulares o cotitulares en la propia Cuenta o, en su defecto, conforme a la información relativa que el Banco mantenga en sus Sistemas, o
  - b. En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al inciso anterior, se dividirá el saldo de la Cuenta en tantas partes iguales como titulares o cotitulares existan.

En todo caso, el pago que se efectúe respecto del saldo de la Obligación Garantizada que derive de una misma Cuenta Mancomunada no excederá el monto equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, cualquiera que sea el número de Titulares Garantizados por el IPAB que tenga dicha Cuenta Mancomunada.

En el supuesto de que las Obligaciones Garantizadas a que se refiere esta Regla, sean objeto de las operaciones de transferencia previstas por los artículos 122 Bis 25, fracción I, y 122 Bis 29 de la Ley de Instituciones de Crédito, las Cuentas respectivas serán transferidas manteniendo los términos y condiciones pactados por el Banco transferente y los titulares respectivos en la propia Cuenta, y conforme a la información contenida en los Sistemas de dicho Banco.

**QUINTA.-** En el evento de que una persona tenga el carácter de Titular Garantizado por el IPAB en dos o más Cuentas Individuales y/o Colectivas en un mismo Banco, y la suma de los saldos de las Obligaciones Garantizadas derivadas de las Cuentas Individuales, Solidarias y, en su caso, de la parte que le corresponda en las Cuentas Mancomunadas, exceda la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, el IPAB únicamente pagará hasta dicho monto, dividiéndolo a prorrata entre el número de Cuentas.

**SEXTA.-** En el supuesto de fallecimiento del Titular Garantizado por el IPAB en una Cuenta Solidaria, el IPAB pagará el saldo de la Obligación Garantizada derivada de dicha Cuenta, conforme al monto y límite establecidos en el artículo 11 de la Ley, al titular o cotitular que presente la solicitud a que se refiere el artículo 122 Bis 18 de la Ley de Instituciones de Crédito. En el caso de que soliciten el pago dos o más titulares o cotitulares, el IPAB pagará dicho saldo al primero que lo haya requerido.

En caso de fallecimiento de uno o más Titulares Garantizados por el IPAB de una Cuenta Mancomunada, el IPAB determinará el monto que corresponda a cada uno de los beneficiarios que hayan sido designados con tal carácter en la Cuenta, de acuerdo con los montos y límites establecidos en los artículos 11 de la Ley y 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

- (i) Dividirá entre el número total de beneficiarios el saldo de la Cuenta que de acuerdo con las Reglas Cuarta y Quinta le correspondería al Titular Garantizado por el IPAB, conforme al porcentaje establecido expresamente y por escrito por dicho Titular Garantizado por el IPAB en la propia Cuenta o, en su defecto, conforme a la información relativa que el Banco mantenga en sus Sistemas, o
- (ii) En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al numeral inmediato anterior, se dividirá el saldo de la Cuenta que de acuerdo con las Reglas Cuarta y Quinta le correspondería al Titular Garantizado por el IPAB en tantas partes iguales como beneficiarios existan.

En caso de que no se hubieren designado beneficiarios o bien que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, existiera un excedente, el monto correspondiente deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común, sujeto a lo dispuesto en las presentes Reglas y al límite establecido en el artículo 11 de la Ley.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** Se abrogan las "Reglas generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", modificadas mediante la "Resolución que reforma y deroga diversas disposiciones de las Reglas generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de noviembre de 2001 y 23 de agosto de 2002, respectivamente.

**TERCERA.-** Los Bancos contarán con un plazo de 180 días, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, para informar a sus clientes la o las personas que se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB en términos de lo establecido en estas Reglas, respecto de los contratos vigentes que tengan celebrados y que correspondan a Cuentas Colectivas.

**CUARTA.-** Una vez realizados los trámites correspondientes, publíquense las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 16 de julio de 2007.- El Secretario Ejecutivo, **María Teresa Fernández Labardini.-**  
Rúbrica.